



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 20.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 910, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 394, del 6 de febrero de 2012, se emitió la Ley General de Juventud, con la finalidad de establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del Estado, en la implementación de políticas públicas para el desarrollo integral de la juventud;
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Art. 38 de la mencionada Ley, mediante Decreto Ejecutivo No. 117, de fecha 6 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo No. 396, de la misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Juventud;
- III.** Que mediante Decreto Legislativo No. 459, de fecha 17 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 412, del 7 de septiembre del mismo año, se introdujeron reformas a la Ley General de Juventud, que comprenden aspectos relacionados a la eficiencia, en términos operativos de la institución; así como la incorporación de un lenguaje inclusivo y participativo en la implementación de las políticas sectoriales de juventud: y,
- IV.** Que con el propósito de actualizar y armonizar el contenido del Reglamento de la Ley General de Juventud a las nuevas disposiciones legales, es necesario efectuar algunas reformas a dicho Reglamento que desarrollen los nuevos contenidos.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

## **“Objeto**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Juventud, en lo relativo a la implementación de políticas públicas, programas y estrategias para el desarrollo integral de la juventud”.

**Art. 2.-** Refórmense en el Art. 2, las letras c) y g), de la siguiente manera:

“c) Instituto o INJUVE: Instituto Nacional de la Juventud.

g) Consejo o CONAPEJ: Consejo Nacional de la Persona Joven.”.

**Art. 3.-** Modifícase la denominación del Epígrafe del Capítulo III, por el siguiente:

### **“CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD”.**

**Art. 4.-** Sustitúyese el acápite del Art. 4, por el siguiente:

#### **“Eficacia de los derechos de la juventud”.**

**Art. 5.-** Refórmase el Art. 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- El Instituto deberá promover el cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud en las distintas instituciones públicas y privadas.”.

**Art. 6.-** Refórmase en el Art. 6, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 6.- Todos los órganos que conforman la institucionalidad encargada de la aplicación de la Ley General de Juventud y las demás instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán procurar de manera decidida y eficaz, la promoción y el respeto de los derechos de la juventud.”.

**Art. 7.-** Refórmase el Art. 8, de la siguiente manera:

“Art. 8.- El Instituto tendrá la responsabilidad de promover el diseño de las políticas públicas dirigidas a la juventud, a nivel nacional, departamental y municipal, basado en las necesidades y particularidades de la juventud.”.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 8.-** Refórmanse en el Art. 11, las letras b), c) y d), de la siguiente manera:

“b) Constituir el órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades públicas, de la sociedad civil y del sector privado, en todo lo concerniente al marco jurídico, las políticas públicas y la institucionalidad que dirige las acciones del Estado para el desarrollo integral de la juventud y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional;

c) Fungir como órgano oficial en materia de juventud ante las instituciones públicas y privadas, sociedad civil y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones relacionadas a los intereses de la juventud;

d) Instar y convocar, cuando resulte necesario, a otras instituciones gubernamentales en el ámbito nacional, departamental o local, para tratar asuntos relacionados con los derechos, intereses y deberes de la juventud;”.

**Art. 9.-** Refórmanse en el Art. 12, su Acápito y el inciso primero, de la siguiente manera:

**“Recepción de propuestas por parte de la juventud**

Art. 12.- El Instituto deberá establecer mecanismos expeditos para la recepción de propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud, tales como buzones de sugerencias, números telefónicos y direcciones electrónicas, entre otros.”.

**Art. 10.-** Sustitúyese el Art. 16, por el siguiente:

**“Conformación de la Junta Directiva**

Art. 16.- La Junta Directiva del Instituto estará conformada de la siguiente manera:

- a) Presidente o Presidenta, quien será nombrado por el Presidente de la República;
- b) Titular del Ministerio de Educación;
- c) Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Titular del Ministerio de Salud;

- e) Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- f) Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- h) Titular de la Secretaría de Inclusión Social;
- i) Titular de la Secretaría de Cultura de la Presidencia;
- j) Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador; y,
- k) Cuatro representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización, uno por cada zona regional del país, electos dentro del CONAPEJ.

Los miembros propietarios de la Junta Directiva que representen a instituciones de gobierno, tendrán como suplentes: para el caso de los titulares de los ministerios, a los Viceministros del ramo que lo integren; y, para los demás representantes de las instituciones, a los que ostenten la jerarquía inmediata inferior al titular. Durarán en sus funciones el período para el que hayan sido nombrados como funcionarios.

Los miembros representantes de las organizaciones juveniles, legalmente constituidas o en proceso de legalización, en la Junta Directiva, tendrán su correspondiente suplente, quienes serán elegidos en la misma forma que los titulares, para un período de tres años, debiendo ser estos mayores de 18 años de edad.

La Junta Directiva podrá asistirse de personas idóneas en los temas que así lo requieran e invitar a funcionarios de las diversas instituciones públicas a las sesiones, solicitándoles opiniones y recomendaciones, en función del cumplimiento de los objetivos del Instituto.”.

**Art. 11.-** Sustitúyese el Art. 19, en su Acápite y contenido, por lo siguiente:

**“Representantes de las Organizaciones Juveniles en la Junta Directiva**

Art. 19.- Los representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización que conformarán la Junta Directiva, serán los cuatro integrantes del CONAPEJ que hubieren sido electos con el mayor número de votos en las asambleas, uno por cada zona regional del país. Sus



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

suplentes serán los cuatro que siguieren en el mismo orden, según la cantidad de votos obtenidos."

**Art. 12.-** Refórmase el Art. 20, de la siguiente manera:

**"Atribuciones de la Junta Directiva**

Art. 20.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar e implementar la política nacional que permita el desarrollo integral de la juventud, mediante el cumplimiento de sus derechos y deberes;
- b) Establecer vínculos con órganos y entidades del sector público y privado, a fin de lograr una cobertura nacional en la atención integral de la juventud;
- c) Coordinar con otras instituciones del sector público, a fin de realizar un esfuerzo conjunto, cada uno desde su respectiva competencia, para mejorar el nivel de vida de la juventud y lograr su desarrollo integral, evitando la duplicidad de esfuerzos."

**Art. 13.-** Refórmanse en el Art. 22, las letras b), d), e), g), h) e i), de la siguiente manera:

- "b) Facilitar el proceso de formulación de la política pública de la persona joven, de tal manera que ésta sea integral y permita de manera efectiva la apertura de espacios de participación de la juventud, de acuerdo a los alcances establecidos en la Ley;
- d) Facilitar la implementación efectiva de mecanismos que permitan la participación de la juventud en la toma de decisiones a nivel nacional o local;
- e) Facilitar la efectiva apertura de espacios de participación de la juventud en los diferentes ámbitos establecidos por la Ley;
- g) Mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la juventud, ejerciendo la representación del Instituto ante los mismos, en la temática de juventud;

- h) Gestionar, en coordinación con las instituciones de Gobierno competentes, ante entidades y organismos internacionales la cooperación económica y técnica, tendiente a apoyar acciones y programas en beneficio de la juventud;
- i) Analizar la información y estadísticas relativas a la juventud, con la finalidad de obtener elementos que contribuyan a la formulación de las políticas de juventud y de programas institucionales; así como al planteamiento de propuestas que permitan mejorar la condición de vida de la juventud.”.

**Art. 14.-** Refórmase el Art. 28, en su inciso primero, el primer párrafo y la letra a), de la manera siguiente:

“Art. 28.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones del CONAPEJ, las siguientes:

- a) Coordinar con el Instituto la formulación de la Política Nacional de Juventud, así como las Políticas Sectoriales, con la finalidad de facilitar el diálogo con la juventud, para el diseño de las mismas;”.

**Art. 15.-** Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

#### **“INTEGRACIÓN DEL CONAPEJ**

Art. 29.- El CONAPEJ, se integrará por catorce jóvenes, uno por cada departamento del país.

Los catorce miembros serán electos democráticamente y con enfoque de género, por las asociaciones, fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización; así como también las organizaciones juveniles que llenen los requisitos que se mencionan en el Art. 34 de la Ley.”.

**Art. 16.-** Sustitúyese el Art. 30, por el siguiente:

#### **“Requisitos para integrar el Consejo**

Art. 30.- Los jóvenes que integrarán el Consejo, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña, ya sea por nacimiento o por naturalización;
- b) Ser de moralidad notoria y no tener conflictos de interés con el cargo;



#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- c) Ser miembro de asociaciones, fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización; así como también las organizaciones juveniles que llenen los requisitos que se mencionan en el Art. 34 de la Ley;
- d) Ser propuesto y electo por las asociaciones, fundaciones y organizaciones juveniles, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de éstas y el presente Reglamento; y,
- e) Tener entre 15 y 29 años de edad, procurando que entre las propuestas hayan jóvenes mayores de 18 años de edad, para que puedan optar a integrarse a la Junta Directiva del Instituto.”.

**Art.17.-** Sustitúyese el Art. 31, por el siguiente:

#### **“CESACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO**

Art. 31.- Los miembros del Consejo cesarán en el ejercicio del cargo antes que concluya el período para el que hayan sido electos, por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia;
- b) Por muerte o enfermedad, incapacidad física o mental que impide el ejercicio del cargo;
- c) Por conducta privada o profesional notoriamente contraria a la ética;
- d) Por prevalerse del cargo para obtener cualquier beneficio personal o para terceros;
- e) Por haber sido condenado penalmente, por el cometimiento de delitos o faltas; y,
- f) Por faltar al cumplimiento de sus funciones, sin causa justificada, de forma reiterada.”.

**Art. 18.-** Sustitúyese el Art. 32, por el siguiente:

#### **“PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN**

Art. 32.- En los casos de las letras c), d), e) y f) del artículo anterior, para poder remover a un miembro del Consejo, será aplicable el procedimiento siguiente:

Cuando el CONAPEJ tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la existencia de alguna de las causales mencionadas en el inciso anterior, notificará al miembro señalado de tal circunstancia, en un plazo máximo de tres días hábiles.

En el mismo acto, nombrará de entre sus miembros, a uno de ellos que deberá dar trámite a la causa, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al CONAPEJ. El miembro designado no participará en las decisiones del Consejo referentes al caso.

Trascurridos 8 días hábiles de la notificación a que se refiere el primer inciso de este artículo, el Consejo fijará fecha para la realización de la audiencia única, donde se recibirá prueba y se escucharán los argumentos del miembro señalado, concluyendo con la resolución en la que se dictamine por mayoría la procedencia o no de la remoción, la cual será notificada en el acto.

De toda la audiencia, se levantará acta que consigne lo acontecido. La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica. La audiencia será dirigida por el miembro del CONAPEJ que se designe al efecto.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a haberse emitido la resolución, el miembro removido podrá presentar ante la Junta Directiva del INJUVE, solicitud de revisión de la resolución, quienes resolverán sobre ello en su próxima sesión de Junta Directiva; transcurrido dicho período, sin que se presente revisión o resuelta la misma, se entenderá firme la resolución adoptada.”.

**Art. 19.-** Refórmase el Art. 33, de la siguiente manera:

**“Quorum para sesionar y decidir**

Art. 33.- Para que el Consejo Nacional de la Persona Joven pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de ocho de sus miembros como mínimo. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo levantarse acta de cada sesión que se celebre.”.

**Art. 20.-** Refórmase el Art. 36, en su Acápite y contenido, de la siguiente manera:

**“Convocatoria para Asambleas de Elección de miembros del Consejo**

Art. 36.- La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se hará por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, noventa días previos a la fecha de finalización del período del Consejo anterior.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La mencionada convocatoria deberá publicarse en un periódico de circulación nacional por una sola vez y por los medios electrónicos que garanticen su difusión.

La elección se realizará mediante cuatro asambleas, una por cada zona del país, en las cuales, se elegirá un representante por cada departamento, con los que se integrará el CONAPEJ.

Las elecciones deberán celebrarse quince días hábiles antes de la fecha en que el Consejo deba entrar en el ejercicio de sus funciones.

En la convocatoria se hará saber el lugar y periodo en el que se recibirá la inscripción de los candidatos y los requisitos necesarios que deberá presentar la solicitud por cada asociación, fundación y organización juvenil.”.

**Art. 21.-** Refórmase el Art. 39, en su Acápite y contenido, de la siguiente manera:

### **“Verificación de la legalidad de la elección**

Art. 39.- El Director General del INJUVE deberá verificar que la elección de los candidatos se haya realizado de conformidad con los estatutos de cada una de las asociaciones y fundaciones juveniles proponentes y del presente Reglamento. Para el caso de las organizaciones juveniles, deberá verificarse su trabajo en favor de la juventud y el respeto a los principios democráticos y de transparencia en el proceso de elección.

En caso que el Director General constate que la elección no se ha realizado de conformidad a los instrumentos mencionados en el inciso anterior o respetando los principios enunciados, deberá emitir resolución razonada en tal sentido y notificarlo a la asociación, fundación y organización juvenil respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La asociación, fundación u organización juvenil de que se trate, podrá realizar las acciones que resulten necesarias, a fin de superar las observaciones que se le hubieren realizado y deberá comprobar tal situación ante el Director General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Con el escrito respectivo, deberá presentarse la documentación con la que se compruebe que han sido superadas las observaciones correspondientes.

Dos días antes de la celebración de las Asambleas, el Director General publicará en la página web del Instituto, la lista completa de los candidatos o candidatas inscritos, así como las respectivas hojas de vida.”.

**Art. 22.-** Sustitúyese el Art. 46, por el siguiente:

### **“Elección de miembros del Consejo Nacional de la Persona Joven**

Art. 46.- El candidato que obtenga el mayor número de votos por su departamento, será parte del Consejo.”.

**Art. 23.-** Sustitúyese el Art. 50, por el siguiente:

### **“Jóvenes que integrarán la Junta Directiva del INJUVE**

Art. 50.- De los integrantes del Consejo, se identificará por cada zona regional al miembro que haya obtenido mayor cantidad de votos, que cumpla con los requisitos de edad y que provenga de asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización, para que se integre como miembro propietario de la Junta Directiva del Instituto.

El miembro del Consejo que le siguiere en el orden de votación de su respectiva zona regional y cumpla con los mismos requisitos, será su suplente.

En caso que dos o más integrantes obtuvieren igual número de votos dentro de una misma zona regional, corresponderá al Consejo, siguiendo el régimen para adopción de decisiones, la designación del miembro propietario y del suplente que integrarán la Junta Directiva.”.

### **Disposiciones Transitorias**

**Art. 24.-** La primera convocatoria a elección de los miembros del nuevo Consejo Nacional de la Persona Joven, después de la entrada en vigencia del presente Decreto de reformas al Reglamento, deberá efectuarse en un plazo no menor a sesenta días, previo al vencimiento de los nombramientos de los actuales miembros.

**Art. 25.-** A fin de permitir la renovación parcial en cada elección de los miembros del Consejo, los miembros del CONAPEJ que resulten en la primera elección de las llevadas a cabo después de la entrada en vigencia del presente Decreto de reformas, tendrán duración diferenciada en sus cargos, así:

- a) Los siete candidatos que obtengan el mayor número de votos, serán nombrados para tres años; y,
- b) Los siete candidatos que sigan en el orden, según el número de votos obtenidos, serán nombrados para un período de dieciocho meses.

En las elecciones posteriores, se realizará la renovación de los miembros del CONAPEJ, según finalicen sus cargos para un periodo de tres años.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 26.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete.



*Sánchez*  
**SALVADOR SANCHEZ CEREN,**  
Presidente de la República.

*RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA*



**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

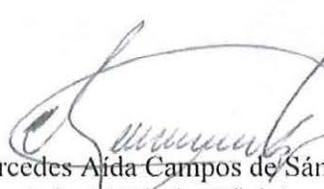


Constancia No 1968

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 20, el cual contiene reformas al Reglamento de la Ley General de Juventud, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 415, correspondiente al quince de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

  
Mercedes Aida Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.



*Mdem*